

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.
DEMANDANTE : GLADYZ MARIA PAEZ GUERRERO Y JAIR ANGARITA PAEZ.
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ.
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00753-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : GLADYS MARIA GUERRERO
JAIR ANGARITA PAEZ
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00753-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se suspendió la diligencia debido a que no se pudo proferir en la audiencia pública previamente señalada. La audiencia fue suspendida con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 373 del C.G.P. inciso final.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial GLADYS MARIA GUERRERO y JAIR ANGARITA PAEZ, instauraron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ. La actora manifiesta que es la propietaria de la FINCA MI FUTURO donde tiene su domicilio y residencia, señalando que el día 1 de marzo de 2015 se presentó un incendio por la quema de una socola en el predio del señor JUAN ENRIQUE RAMIREZ, dicho incendio se extendió hasta la finca de su propiedad.

Señala que el señor JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, es el responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados en la parcela MI FUTURO ubicada en la vereda Pies del Cielo, del municipio de Manaure, Cesar. Solicita en consecuencia se condene a la parte demandada con la indemnización por perjuicios morales y materiales.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, de fecha 20 de noviembre de 2017 –fls 21-, contestó la demanda formulando las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO Y EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA. Aduce que el incendio se originó única y exclusivamente en el predio de la hoy demandante, puesto que el incendio se obedeció por la obra de una tercera persona que tenía la intención de dañar el nombre del demandado.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si la parte demandada es civilmente responsable del incendio ocurrido el día 1 de marzo de 2015, en la finca MI FUTURO vereda Pie del Cielo, municipio de Manaure, Cesar, y en consecuencia debe pagar a

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.
DEMANDANTE : GLADYZ MARIA PAEZ GUERRERO Y JAIR ANGARITA PAEZ.
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ.
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00753-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

la demandante el valor correspondiente al siniestro o daños y perjuicios ocasionados al predio de su propiedad, o si por el contrario, se encuentran configurados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada EXCEPCION CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Para resolver, encontramos que de conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagra el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En primer lugar, debemos estudiar las características de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que tenemos que son la finalidad, requisitos y sujetos que la comprende.

La finalidad busca la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso por un tercero, ante la prohibición de causa o daño a otro. Configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos (artículo 2341 del C.C. s.s.). Ahora, los requisitos de la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto que ocasiono el daño y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otro. Finalmente, el sujeto que comprende el autor del daño por el hecho personal suyo.

Ahora bien, la responsabilidad civil, es concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente. El anterior concepto encuentra asidero y justificación en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido propio, se concibe como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho o interés; incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, siendo imprescindible su ocurrencia al momento de determinar responsabilidad, hasta el punto de considerarse como el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil.

En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.
DEMANDANTE : GLADYZ MARIA PAEZ GUERRERO Y JAIR ANGARITA PAEZ.
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ.
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00753-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

–presente o futura-, sin la cual se reitera, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

Precisado lo anterior, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a la denominada, “imputación jurídica”.

Dentro de esta imputación, la culpa, asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad no se estructura sin culpa, extrayéndose como premisa lógica que, no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, siendo menester entonces, la falta de diligencia, por acción u omisión (culpa in omittendo) noción ab initio remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, constituyéndose el acto culposo moralmente reprochable; la responsabilidad su sanción; y, la reparación del daño, la penitencia a la conducta negligente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia indicando lo siguiente:

“Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. N° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.
DEMANDANTE : GLADYZ MARIA PAEZ GUERRERO Y JAIR ANGARITA PAEZ.
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ.
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00753-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”

De acuerdo con lo anterior, en el caso sub judice, debemos estudiar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual e ir distinguiendo cada uno de ellos y si en esta oportunidad están dados los mismos, es decir, si prosperan las pretensiones del demandante, esto es, la conducta o daño, el daño o perjuicio y la el daño, objeto o en su defecto prosperan las excepciones propuestas por el demandado, tenemos que los elementos son:

1. Elemento La conducta o daño, debe existir un daño sobre un persona o cosa. Hay constancia en el expediente con el informe rendido por la UMATA y presentado por el actor, por medio del cual se evidenciaron los daños sufridos y los cultivos afectados, con ocasión al incendio ocurrido.
2. El daño o perjuicio, debido al incendio ocurrido el día 1 de marzo de 2015, según informe suscrito por la UMATA, al predio afectado finca MI FUTURO, ubicada en la vereda Pie del Cielo del municipio de Manaure, Cesar, se le ocasionaron perjuicios por el daño sufrido en los cultivos, descritos los mismos en el informe visto a folios 13 del Cuaderno Principal.
3. Relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, se entiende que el bien de propiedad de la demandante sufrió un daño en los cultivos, ocasionado por el incendio ocurrido (ver informe fl. 13).
4. En cuanto imputabilidad la demandante se la atribuye al demandado, teniendo en cuenta que la acusación del daño debe hacerse a un sujeto o a varios, se le endilga en este caso la responsabilidad al demandado señor JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ. Le corresponde al actor la autoridad de los hechos y los elementos de responsabilidad.

Ahora bien, los testimonios rendidos por los señores DOUGLAS ARDILA y JEAN FRANZUA ALVAREZ, funcionarios de la UMATA, en la fecha de la ocurrencia de los hechos, quienes realizaron visita para determinar los daños y perjuicios ocasionados por el incendio forestal donde se vieron comprometidos los cultivos de JAIR ANGARITA PAEZ, tal como lo señala dicho informe, solo evidencian los daños y perjuicios ocurridos en la finca MI FUTURO, pero no la responsabilidad del mismo.

Estos declarantes no presenciaron los hechos, realizaron la visita el día 6 de marzo de 2015, o sea cinco (5) días después de la ocurrencia del incendio forestal o socola. Estos hechos requieren una valoración ponderada y en el caso en estudio, no existe prueba alguna de la

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.
DEMANDANTE : GLADYZ MARIA PAEZ GUERRERO Y JAIR ANGARITA PAEZ.
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ.
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00753-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

responsabilidad al demandando. No se aportó prueba alguna que soportara las pretensiones de los demandantes. Es decir, no existe prueba fehaciente de lo señalado por la señora GLADYS MARIA PAEZ y JAIR ANGARITA PAEZ, ya que, del informe rendido por la UMATA, de donde no se desprende, ni se indica el lugar o sitio donde se originó el incendio en la finca MI FUTURO, ni la persona que ocasiono el mismo, toda vez, que del estudio minuciosos del mismo y lo preceptuado en los artículos 184 y 176 del C.G.P., no hay prueba alguna que endilgue tal conducta al hoy demandado JUAN RAMIREZ JIEMENEZ.

5.- De la relación de causalidad entre el hecho o perjuicio ocurrido y la imputabilidad del hecho dañoso de uno de ellos o a varios, o si existe responsabilidad en cabeza de demandado JUAN RAMIREZ JIMENEZ. Encontramos que los elementos que estructuran el daño ocasionado en la finca MI FUTURO, sufrido sobre los cultivos por incendio forestal, están probados en el proceso con el informé y los testimonios rendidos por los técnicos de la UMATA, y los demás testimonios e interrogatorios rendidos ante el juzgado. Pero, no hay declaración que constante donde fue el origen del incendio ni las causas del mismo. Ante esta orfandad probatoria al no existir prueba alguna que pruebe el origen del mismo, no se le puede endilgar esa responsabilidad a determinada persona en este caso al señor a quien se demanda JUAN FRANCISCO JIMENEZ RAMIREZ.

Respecto a las excepciones planteadas por el extremo demandado, Culpa Exclusiva de la Víctima y Culpa Exclusiva de un Tercero, se observa que no existe prueba alguna que le endilgue la conducta al hoy demandado ya que toda decisión judicial debe ser apoyada en las pruebas recaudadas y regularmente presentadas en el proceso, debe estar demostrado que el demandado participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, lo cual no ocurrió en el presente caso, o sea, no está demostrado la responsabilidad en cabeza del demandado.

De lo dicho hasta aquí tenemos que, de las pruebas allegadas al expediente por las partes en litigio, y expuestos los lineamientos legales y jurisprudenciales, pasa el Despacho a confrontarlas con las argumentaciones fácticas de cada una de ellas y la realidad procesal vertida en el plenario. Así, al entrar este Despacho a realizar el correspondiente análisis probatorio a los documentos aportados como prueba, como son: el informe rendido por los técnicos de la UMATA, el cual si bien es cierto dan cuenta de manera directa del hecho dañino que no es otro que el incendio acaecido, y de las consecuencias dañinas por este al predio de la hoy demandante, no es menos cierto, que de los mismos no se puede extraer que hayan sido a consecuencia del actuar exclusivo o concurrente del demandado, nexo causal requerido para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.

Aunado a lo anterior nótese que, de los testimonios recepcionados por este operador judicial, los cuales han sido valorados bajo la óptica de la sana crítica y las reglas de la experiencia, se tiene que no prueban con detalle las circunstancias de modo y lugar en que acontecieron los hechos narrados en la demanda.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.
DEMANDANTE : GLADYZ MARIA PAEZ GUERRERO Y JAIR ANGARITA PAEZ.
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ.
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00753-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Por lo anterior, este Juzgado estima que en el sub-exámine de las pruebas expuestas y confrontadas con la realidad procesal, se vislumbra que no se ha establecido el elemento tipificador de atribución de la responsabilidad que se le endilga al demandado, si en cuenta se tienen que no se le han dado a este Juzgador los elementos probatorios necesarios para establecer que en cabeza del demandado exista una responsabilidad civil de reparar un daño causado por culpa u omisión de él y que la misma hubiese sido determinante en la comisión del incendio pluricitado.

En consecuencia, se negarán las pretensiones incoadas por el demandante y se dará por terminado el presente proceso.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaría tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR ESPINOSA JACIRRA CABALLERO
Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple